

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R.22/2021.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/106/2021.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/001/2019

**ACTOR:** .....

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR OPERATIVO DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, dos de diciembre de dos mil veintiuno.....

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/106/2021, relativo al recurso de revisión interpuesto por el representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

***RESULTANDO***

1. Por escrito de diez de febrero de dos mil catorce, compareció ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, -  
....., reclamando las siguientes prestaciones:

**A)** La reinstalación en mi empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, en virtud de haber sido despedida de manera injustificada.

**B)** El pago de los salarios caídos, que se generan desde la fecha de mi injustificado despido, hasta en tanto se dé cumplimiento al laudo que se dicte.

**C)** El pago correspondiente a la prima vacacional y vacaciones, que no se me otorgaron durante todo el tiempo que duro mi relación laboral con la demandada, y las que se sigan generando durante todo el tiempo que dure el presente juicio.

**D)** El pago por concepto de aguinaldo, que no se me pagó durante el tiempo que labore con la demandada más el aguinaldo que se siga generando durante el tiempo que dure el presente juicio.

**E)** El pago de los días festivos, laborados para la demanda sin que me los pagaran, durante el tiempo que le presté mis servicios.

**F)** El pago de las horas extras laboradas, durante todo el tiempo que duro la relación laboral con el demandado.

**G)** La inscripción de manera retroactiva al IMSS (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL) en virtud de que jamás se me inscribió a dicho instituto durante todo el tiempo que duro mi relación laboral.

**H)** El pago de las aportaciones que se realicen de manera retroactiva al IMSS (INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL) en virtud de que jamás se me inscribió a dicho instituto durante todo el tiempo que duro mi relación laboral.

**I)** El pago de los días sábados laborados durante todo el tiempo de la relación laboral, que son días de descanso obligatorio y que la demandada me hizo laborar.

2. Mediante acuerdo de once de febrero de dos mil catorce, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, admitió a trámite la demanda, ordenando la integración del expediente número 079/2014, y el emplazamiento respectivo a la parte demandada.

3. Con fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, se llevó acabo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA y EXCEPCIONES, en la que el apoderado legal de las demandadas, exhibió el escrito de contestación de demanda, mediante el cual interpuso INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA

4. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, la H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Chilpancingo, Guerrero, resolvió el INCIDENTE DE INCOMPETENCIA interpuesto por la parte demandada en el juicio laboral 079/2014, declarándose incompetente para conocer del asunto, por considerar que la parte actora tiene la categoría de Policía Auxiliar, dependiente del INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO, y por tal motivo, la relación jurídica existente no es de naturaleza laboral sino administrativa.

5. Por oficio 1421 de dos de junio de dos mil diecisiete, se remitió a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las constancias del expediente 079/2017, correspondiendo el conocimiento del asunto por razón del territorio, a la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

6. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, aceptó la competencia y mandó prevenir a la actora, para que adecuara su demanda, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

7. Que mediante escrito de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, la demandante -----, desahogó la prevención ordenada en acuerdo de diez de enero de dos mil diecinueve, señalando como acto impugnado el siguiente: "La destitución y baja verbal de la suscrita del cargo de Policía Auxiliar".

8. Por auto de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Instructora admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

9. Inconforme con el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que admite a trámite la demanda, la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA POLICIA AUXILIAR DEL ESTADO, interpuso recurso de reclamación ante la Sala Regional Primaria, en el que expresó los agravios que a su juicio le causa el acuerdo recurrido.

10. Con fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Sala Regional Primaria dictó resolución en la que declaró inoperante el agravio expresado en el recurso de reclamación, confirmando el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, que admite a trámite la demanda.

11. Inconforme con los términos en que se emitió la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, haciendo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha siete de febrero de dos mil veinte, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte, para el efecto a que se refiere el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expedientes en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

12. Calificado de procedente el recurso, por acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó su registro en el Libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TJA/SS/REV/106/2021, se turnó con el expediente citado a la ponencia de la Magistrada Dra. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, para su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las impugnaciones en materia administrativa y fiscal que se susciten entre la admiración pública del Estado, los Municipios, Órganos autónomos, los órganos con autonomía técnica, los organismos descentralizados y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, y 1º, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, y en el caso que nos ocupa, -----  
-----, impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando siete de esta resolución, que es de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades estatales demandadas, además de que, como consta en autos del expediente TJA/SRCH/001/2019, a fojas de la 313 a 316, se emitió la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la cual se confirmó el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, al interponer el recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional Instructora con fecha siete de febrero de dos mil veinte, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 218 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el cual se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones interlocutorias dictadas por las Salas de este Tribunal, que se deben expresar los agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente, numerales de los que deriva la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos que la resolución ahora recurrida fue notificada a la autoridad recurrente el treinta y uno de enero de dos mil veinte, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del cuatro al once de febrero de dos mil veinte, en tanto que el escrito que contiene los agravios del recurso en cuestión fue presentado en la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, con fecha siete de febrero de dos mil veinte, según se aprecia de la certificación hecha por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal, y del sello de recibido de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, los revisionistas vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación.

**ÚNICO.-** Es improcedente e infundado el razonamiento que hace la Sala de origen al pretender resolver el recurso de reclamación que en primera instancia esta parte hizo valer en virtud de causar agravios el acto emitido sin fundamento un sustento legal, los cuales no fueron valorados y resueltos de manera legal al resolver la sentencia interlocutoria de fecha once de diciembre del dos mil diecinueve, dictada por esa Sala Regional dentro del expediente TJA/SRCH/001/2019.

En el cual el Magistrado del conocimiento en su Cuarto Considerando en la foja 4 a la foja 7 refiere lo siguiente:

**“...CUARTO.- ANÁLISIS DE FONDO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 137 fracción II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, una vez analizadas las constancias de autos, se precisa que el presente Recurso de Reclamación, se centra en el reclamo que formula los recurrentes, al considerar que el acuerdo de trámite de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, deviene ilegal, ya que en el escrito de demanda se presentó de forma extemporánea antes (sic) esta Sala Regional, por lo que resulta que el acto impugnado, constituya un acto consentido.

Refieren los recurrentes que la actora presentó su demanda fuera de término legal de 15 días hábiles que prevé el artículo 49 del Código de la materia, ya que instó su demanda ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el cual no es competente, cuando debió hacerlo ante el Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que el actor consistió el acto impugnado, ya que la presentación de la demanda ante un tribunal incompetente no interrumpe el término antes mencionado, ya que el término es improrrogable, circunstancia que no observó esta Sala Regional, lo cual causa agravios a los recurrentes.

Al respecto, esta Sala resolutora considera oportuno asentar que es cierto que la accionante tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de febrero de dos mil catorce, también lo es, que esta presentó su escrito de demanda el diez de febrero de dos mil catorce, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es decir, dentro del término de los 15 días hábiles que exige el artículo 19 del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado número 763, aun cuando fue hasta al (sic) cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, que este Tribunal de Justicia Administrativa tuvo conocimiento del acto impugnado, por razón de que fue en esta fecha en que el Tribunal laboral turnó los autos ante este Tribunal, por incompetencia, tal y como consta en autos d foja 193, en la que obra el oficio número 134/2019, de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitido por el Secretario General de Acuerdo de este Tribunal, por el cual remito los autos originales del expediente laboral D.O. 079/2014, a esta Sala del conocimiento a efecto de dársele el trámite correspondiente, por lo que fue hasta el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, cuando la actora estando dentro del término legal concedido mediante proveído de fecha diez de enero de dos mil diecinueve (foja 194 de autos), presentó la demanda de nulidad misma que fue radicada y admitida bajo el número TJA/SRCH/001/2019.

Por lo antes precisado, no existen elementos que den lugar a tener por consentidos el acto reclamado y tampoco que se encuentre prescrito del derecho de la actora para reclamar la destitución y baja verbal de su cargo como Policía Auxiliar del Estado, de la que de su reclamación implica prestaciones de seguridad social que legalmente le pudieran corresponder, y cuyo derecho a reclamar no son susceptibles de prescribir, por lo que resulta inaplicable la regla de prescripciones que las autoridades demandadas pretenden hacer valer.

En ese tenor, este Juzgador considera que el auto recurrido del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, mediante el cual se admite la demanda planteada por la C. -----, no causa agravio a las autoridades demandadas, en virtud de que la admisión de demanda no constituye un elemento indispensable con el cual se determina el resultado de la sentencia definitiva que esta Sala Regional habrá de dictar, y que se realizará previo análisis de cada una de las constancias que lleguen a integrar el presente expediente en instrucción.

Cabe precisar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 137 fracción I del Código de la Materia, este Juzgador tiene la posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se

dicte sentencia definitiva, máxime que el asunto planteado involucra aspectos vinculados con derecho de seguridad social, de ahí, que en cumplimiento al derecho de tutela judicial o acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Regional considera reservarse el estudio de la causal de improcedencia y sobreseimiento al momento de dictar definitiva, tal y como lo dispone el artículo antes citado; en estas condiciones, no le depara perjuicio a la parte demandada que se haya tenido por admitida la demanda en el presente juicio, puesto que como se dijo, esta Sala Juzgadora resolverá al dictarse el fallo definitivo la causal de improcedencia y sobreseimiento relativa a la extemporaneidad de la presentación de la demanda...

### RESUELVE

**PRIMERO.-** El agravio vertido por la parte recurrente en el recurso de reclamación es inoperante para revocar el auto dictado por esta Sala Regional de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** el acuerdo dictado por esta Sala Regional con fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, en atención a las consideraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

**SEGUNDO (SIC).-** Dígasele a las partes que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218 fracción VII y 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, el recurso de revisión en contra de este fallo, debe presentarse en esta Sala Regional dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de esta resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente sentencia a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 y cúmplase..."

De la sentencia interlocutoria recurrida se advierte que el Magistrado del conocimiento vierte simples apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno, en consecuencia, es emitida con la indebida aplicación de la Ley pues en dicho razonamiento hace referencia a supuestos de procedencia establecidos en el Artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero si bien es cierto este precepto legal refiere al contenido de las sentencias que dictan las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa y en su fracción primera precisa el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento; esta norma legal no precisa que hasta la sentencia definitiva se deba definir el estudio de las mismas ya que solamente nos encauza a que las sentencias dictadas por las Salas Regionales deben realizar el análisis pero no precisa el momento exacto, es decir, al no señalarse de manera clara que solo hasta el momento de la sentencia deben analizarse dichas causales, este precepto legal no es aplicable al presente asunto que nos ocupa pues se contraviene a lo que ciñe el

artículo 56 fracción I del Código de la Materia que refiere “*La Sala desechara la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes: I.- Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia;*”; luego entonces si este último precepto legal otorga la facultad de que la Sala del conocimiento deseche la demanda cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entonces la Sala Regional tiene la facultad de desecharla desde el momento en que tuvo conocimiento de la existencia de un motivo como el que se expresó en el recurso de reclamación promovido por estas Autoridades demandadas y no argumentar que es hasta la sentencia definitiva el momento idóneo para analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que refirió el juzgador en la sentencia interlocutoria hoy impugnada; por lo tanto, bajo este tenor el Magistrado del conocimiento se encuentra violentando el artículo 56 fracción I del Código de la Materia en atención al razonamiento realizado en este primer agravio al no dictar una sentencia apegada a derecho de acuerdo a este precepto legal, lo que conlleva a que la misma viole los Principios de Congruencia y Exhaustividad que se prevén en el artículo 4º del Código de la Materia, **es por ello que esta parte demandada recurre a esta Sala Superior para que ordene que la Sala Regional de origen revoque la sentencia interlocutoria en la que ordene dictar un nuevo acuerdo en donde realice un profundo análisis de acuerdo a la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que es por la extemporaneidad de la demanda incoada por el actor, y esta debe ser desecheda de plano**; esto en virtud de que la sentencia hoy recurrida fue emitida sin la fundamentación ni motivación legal que toda resolución debe contener toda vez que el argumento sin una base legal que realiza el Juzgador al señalar que debe tomarse el término en materia administrativa igual que el de la materia laboral es un error de interpretación sin sustento legal, pues no basta argumentar sin ceñirse a las leyes aplicables al caso concreto, ya que no infiere en su argumentación en base a que artículo o precepto legal se debe tomar en cuenta el mismo término para diferentes materias del derecho, resolución incongruente e ilegal al no estar sustentada en ninguna norma legal para tener por cierto las falacias que señala el Juzgador de primera instancia, causando agravios a esta parte demandada, ya que sí bien es cierto que el fin que de ese Honorable Tribunal es el de impartir justicia como lo establece el artículo 17 constitucional, ésta debe ser totalmente imparcial para ambas partes y no actuar de manera parcial como hasta el momento se viene conduciendo el Magistrado del conocimiento, por lo que solicito a esta Sala revisora analice el presente agravio y resuelva conforme a derecho los argumentos vertidos por esta parte demandada.

## PRUEBAS

**1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la Resolución Interlocutoria de fecha 11 de diciembre de 2019 dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado dictada dentro del expediente TJA/SRCH/001/2019, la cual es materia de Litis del presente recurso de revisión y tomando en consideración que la misma obra en autos del expediente en



mención es innecesaria su exhibición por economía procesal la cual solicito sea tomada en cuenta al momento de resolver el presente recurso.

**2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** En todo lo que favorezca a la parte demandada consistente en todas y cada una de las actuaciones que en virtud del presente recurso de revisión se deriven, esta prueba se relaciona con los argumentos vertidos en todos y cada una de los agravios del presente libelo.

**3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la presunción de los agravios en el presente recurso de revisión, que de manera subsecuente se deriven, así como en todo lo que favorezca a esta parte demandada. Prueba que se relaciona con los argumentos vertidos en todos y cada uno de los agravios del presente recurso.

IV. En esencia, el representante autorizado de la autoridad demandada, argumenta que el razonamiento que hace la Sala de origen al pretender resolver el recurso de reclamación carece de fundamento y sustento legal, dado que en la interlocutoria recurrida, se vierten simples apreciaciones subjetivas.

Que la resolución recurrida se emitió con la indebida aplicación de la Ley, porque el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero en que se apoya, no precisa que hasta la sentencia definitiva se deba definir el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo que dicho precepto no es aplicable al caso concreto.

Que si el artículo 56 fracción I del Código de la Materia faculta a la Sala del conocimiento para desechar la demanda cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, entonces el Magistrado debió desechar la demanda, y no argumentar que es hasta la sentencia definitiva.

Sostiene que no basta argumentar sin ceñirse a las Leyes aplicables al caso concreto, ya que no infiere en su argumento el precepto legal que debe tomar en cuenta el mismo término para diferentes materias del derecho.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados por el representante autorizado de la autoridad demandada, a juicio de ésta Sala revisora resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la resolución interlocutoria recurrida.

Se considera oportuno dejar precisado que la inconformidad deducida en el recurso de revisión en estudio, deriva de la determinación adoptada por la Sala Regional de Chilpancingo, en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, dictado en el expediente principal, en el que se admitió a trámite el escrito de demanda suscrito por -----, recibida en la citada Sala Regional como consecuencia de la declaratoria de incompetencia emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, mediante resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, en el expediente laboral número 079/2014, del índice de la mencionada Junta de Conciliación y Arbitraje, ante quien fue presentado en principio el escrito de demanda.

Al respecto, la declinación de competencia en favor del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se sustenta en la hipótesis de que la naturaleza de la relación jurídica entre la demandante y la autoridad demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, es de naturaleza administrativa y no laboral, en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no está a discusión, toda vez que esa cuestión ya fue motivo de pronunciamiento por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en la resolución de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada en el incidente de competencia interpuesto por la autoridad ahora demandada Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, en el expediente laboral 079/2014, además de que actualmente la parte actora, se sometió a la jurisdicción de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al adecuar la demanda conforme a las formalidades del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por escrito de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, previa prevención de la Sala Regional primaria.

De ahí que la cuestión a dilucidar se contrae única y exclusivamente a la oportunidad en la presentación de la demanda, bajo el argumento que los términos y plazos para su presentación en los procedimientos laboral y contencioso administrativo son diferentes, y que la demanda debió presentarse directamente ante la Sala Regional competente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y no ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Guerrero.

En ese sentido, si bien es cierto que la consideración en que se apoya la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por

la Sala Regional en el expediente TJA/SRCH/001/2019, que confirma el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, no cumple con los requisitos de claridad, exhaustividad y congruencia, que deben contener las resoluciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 137 fracciones II y III del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, porque para confirmar el criterio sustentado en el acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor argumenta que la accionante tuvo conocimiento del acto impugnado el día seis de febrero de dos mil catorce, y presentó su demanda el diez del mismo mes y año, ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, (sic) es decir, dentro del término de quince días hábiles a que se refiere el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero no señala la constancia, documento o escrito del cual se apoya para sostener que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado el seis de febrero de dos mil catorce, tomando en cuenta que en autos obran dos escritos, primero el que presentó ante la Junta de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, el segundo mediante el cual formaliza la demanda conforme a las reglas del procedimiento contencioso administrativo; además de que no es verdad que la demanda fue presentada ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, como lo afirma el Juzgador primario en el considerando CUARTO de la resolución que se revisa, porque en autos consta que el escrito de demanda en un principio se dirigió y fue presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero.

También señala que no existen elementos que den lugar a tener por consentido el acto reclamado; que no se encuentra prescrito el derecho de la actora para reclamar la destitución y baja como Policía Auxiliar del Estado, y que su reclamación implica prestaciones de seguridad social que legalmente le pudieran corresponder, cuyo derecho a reclamarlas no son susceptibles de prescribir.

Dicho argumento carece de sustento jurídico porque la causal de improcedencia por consentimiento, se encuentra directamente relacionada con el acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78 fracción XI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de tal suerte que su examen no depende de las pretensiones deducidas, porque ese aspecto forma parte del estudio de fondo del asunto, pero además, tampoco señala cuales son las prestaciones que a su juicio son imprescriptibles.

**ARTICULO 78.** El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

**XI.** Contra actos que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos, aquéllos en contra de los que no se promovió demanda en los plazos señalados por el presente Código;

Por otra parte, en el considerando cuarto de la resolución recurrida, para sostener la legalidad del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor argumenta que conforme a lo dispuesto por el artículo 137 fracción I del Código de la Materia, tiene la posibilidad de reservar el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento hasta el momento en que se dicte sentencia definitiva.

Argumento que resulta ilegal, porque el artículo 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, se refiere al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, como requisito de las sentencias que dicten las Salas del Tribunal, pero ese precepto legal no faculta en lo particular al Magistrado de la Sala Regional para reservarse el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento hasta el dictado de la sentencia definitiva.

**ARTICULO 137.** Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

Sin embargo, si bien es cierto que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público, para abordar su estudio, éstas deben encontrarse plenamente acreditadas en autos, de tal suerte que no exista duda en cuanto a su actualización, sobre todo cuando se trata del acuerdo que resuelve sobre la admisión de la demanda, porque en ese supuesto, debe atenderse a las hipótesis a que se refiere el artículo 56 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que admite el desechamiento de la demanda, solo en los supuestos de que exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia, y cuando sea oscura e irregular, y habiendo sido prevenidas las partes para subsanarla no lo hagan.

En el caso particular, de acuerdo con las constancias que hasta la fecha del dictado de la resolución recurrida, no es oportuno sostener de forma fundada y

motivada que se surten las causales de desechamiento de la demanda bajo la hipótesis de consentimiento del acto impugnado, en razón de que del escrito respectivo y sus documentos anexos, no se advierten elementos claros y contundentes que generen certeza de que la parte actora consintió el acto impugnado, y tampoco se actualiza el segundo supuesto que se refiere a irregularidad u obscuridad de la demanda, porque la actora atendió oportunamente la prevención que en su momento le hizo la Sala Regional primaria, en el sentido de que adecuara la demanda a las formalidades del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, luego de que el escrito inicial fue presentado en la vía laboral ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje con residencia en Chilpancingo, Guerrero, circunstancia que no es ajena al conocimiento de la autoridad demandada aquí recurrente, Director General de la Policía Auxiliar del Estado, en virtud que fue quien interpuso el incidente de incompetencia, para que el órgano jurisdiccional laboral antes mencionado, declinara competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**Artículo 56.** La sala desechará la demanda o el pliego de presunta responsabilidad administrativa grave, en los casos siguientes:

- I. Cuando exista motivo manifiesto e indudable de improcedencia; y
- II. Cuando sea obscura e irregular, y hayan sido prevenidas las partes para subsanarla y no lo hagan dentro del plazo señalado en el artículo anterior, debiéndose entender por obscuridad o irregularidad subsanable, la falta o imprecisión de los requisitos formales establecidos en el presente Código.

En ese contexto, el Magistrado de la Sala Regional primaria, no se encontraba obligado al estudio oficioso de la oportunidad en la presentación de la demanda, dado que esa cuestión se encuentra sujeta a prueba, y su estudio debe apoyarse en elementos objetivos que generen convicción, con mayor razón que el asunto llegó al conocimiento de la Sala primaria, derivado de una declaratoria de competencia, y por consecuencia, es necesario hacerse un análisis pormenorizado del escrito de demanda ya regularizado por el actor, de las pruebas que obran en el expediente y de las que en su caso ofrezca la autoridad demandada, a efecto emitir un pronunciamiento objetivo respecto de la actualización de alguna causa de improcedencia del juicio, lo que implica un estudio de todas las constancias que obran en autos, razón por la cual el Magistrado tiene la facultad discrecional de hacer el análisis respectivo hasta el momento de resolver en definitiva, en términos de la reserva que le confiere para

tal efecto el artículo 63 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**ARTICULO 63.** Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente, y si encuentra justificada alguna causa de improcedencia o sobreseimiento podrá emitir resolución inmediata en la que se dará por concluido el procedimiento, o bien, reservará su análisis hasta la emisión de la sentencia definitiva.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la tesis aislada identificada con el número de registro 161101, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 2089 de la siguiente literalidad:

**DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA ANALIZAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN, DETERMINAR CON CERTEZA EL ACTO IMPUGNADO Y LA ACTUALIZACIÓN O NO DE ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN SALVAGUARDA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DEL ACTOR, DEBE PREVENIRLO PARA QUE AJUSTE AQUÉLLA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA, SI TIENE COMO ANTECEDENTE LA DECLINATORIA DE COMPETENCIA DE UN TRIBUNAL LABORAL ANTE QUIEN ORIGINALMENTE SE PRESENTÓ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** Cuando la génesis del juicio de nulidad tiene como antecedente la declinatoria de competencia de un tribunal laboral ante quien originalmente se reclamó un despido injustificado, a fin de analizar la oportunidad en la presentación de la demanda y determinar con certeza el acto impugnado y la actualización o no de alguna causa de improcedencia, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en salvaguarda de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento, debe prevenir al actor para que la ajuste a los requisitos de ley, en términos de los artículos 45 y 46 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, a fin de tener los elementos objetivos para determinar con certeza si se actualiza alguna causa de improcedencia o incluso, abordar tal aspecto en el estudio de fondo de la controversia planteada; de lo contrario, se les privaría de su derecho a instar el juicio contencioso contra un acto que les causa perjuicio, en contravención de su garantía de audiencia y, por tanto, de los principios constitucionales de certidumbre y seguridad jurídica.

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 374/2011. 16 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretario: Juan José León Martínez.

En atención a las consideraciones antes precisadas, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por la autoridad demandada, procede confirmar la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRCH/001/2019.

Dados los razonamientos expuestos, y con fundamento en lo señalado por los artículos 218 fracción VI, 219 y 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son parcialmente fundados pero inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca TJA/SS/REV/106/2021.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución interlocutoria de once de diciembre de dos mil diecinueve, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente TJA/SRCH/001/2019.

**TERCERO.** Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA y LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE, Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, habilitado para integrar Pleno en Sesión ordinaria de Sala Superior de veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, en virtud de la excusa presentada por el Magistrado DR. HÉCTOR

FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO.

**LIC. JORGE ALBERTO ALEMÁN APONTE.**  
MAGISTRADO HABILITADO.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/106/2021.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/001/2019.



